



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00149-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Diógenes Heredia Trujillo.
ACCIONADO: Juzgado 7º Civil Municipal de Ibagué.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso Ejecutivo Singular del Banco Popular contra Diógenes Heredia Trujillo, donde es designado *Curador Ad-litem* el Dr. Luis Eduardo Ariza Villa. Radicación 730001400300720170018900 que cursa en el juzgado accionado.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El accionante actuando en nombre propio, solicitó protección constitucional al derecho fundamental del debido proceso.

2. Fundamentos fácticos:

Diógenes Heredia Trujillo relató que fue demandado en proceso ejecutivo por el Banco Popular, bajo radicado No.730001400300720170018900, el cual cursó ante el Juzgado 7º Civil Municipal de Ibagué quien mediante auto de 28 de julio de 2017 libró el mandamiento de pago.

Que ni el apoderado del Banco Popular así como el juzgado accionado utilizaron los mecanismos tecnológicos, para verificar el domicilio, dirección y demás datos del demandado para realizar la notificación del auto que libró auto de apremio y por ello, el Estrado querellado procedió a designarle curador *ad-litem* para su representación, prosiguiéndose así con el trámite; por tanto, considera que se le vulneraron los derechos fundamentales alegados.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificar al Estrado convocado y demás vinculados de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El doctor Luis Eduardo Ariza Villa como curador *ad - litem* designado dentro del proceso que origina estas diligencias, se pronunció sobre su vinculación, informando que no tiene pronunciamiento alguno, por lo que se atiene a la decisión que se adopte.

El Juzgado 7º Civil Municipal de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que cada una de las decisiones tomadas por ese ente, se supeditaron al rigor de la ley y por consiguiente, se encuentran ajustadas a pleno derecho. Que se opone a las pretensiones de la demanda de tutela y solicita despacharla negativamente, toda vez que el proceso se adelantó con total sujeción a los lineamientos procedimentales para el caso, sin evidenciar violación al debido proceso. Se allegó el proceso que origina esta salvaguarda en medio digital.

El Banco Popular vinculado de oficio guardó silencio sobre su vinculación pese haberse enviado la notificación al correo electrónico.

El Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por la Secretaría correspondiente. En cumplimiento a dicha publicación no hubo comparecencias.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos

que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Diógenes Heredia Trujillo, quien actúa a nombre propio, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado y demás vinculados.
6. En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega el promotor, ya que dentro del plenario se probó que el juzgado accionado dentro del trámite realizado en el proceso ejecutivo singular adelantado por el Banco Popular en contra del aquí accionante, llevó el mismo por los pasos o procedimientos establecidos por la ley para los procesos de ejecución civil, notándose que en el citado juicio, se actuó conforme a la ley, y las notificaciones a la parte demandada, se realizaron con base en las direcciones que fueron plasmadas en el pagaré base de la obligación, al momento de tomar el crédito que otorgara la entidad Bancaria al deudor aquí accionado y a la dirección informada por la apoderada del Banco Popular, por ello ante la imposibilidad de notificar al demandado, se dispuso su emplazamiento y posteriormente al no comparecer nadie al proceso, se procedió a designarle curador *ad-litem* con quien se surtió la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo.
7. Así cosas, el deudor debió haber ejercido su derecho de defensa directamente ante el proceso ejecutivo, presentado el correspondiente incidente de nulidad con los consecuentes recursos ordinarios que la ley le provee para la defensa de sus intereses, lo cual, no aparece que se hubiera llevado a cabo por el ahora accionante en forma previa a esta tutela.
8. En estos términos este Despacho ha de negar las pretensiones de la presente acción constitucional por no haberse demostrado que se hubiera vulnerado derechos fundamentales al actor, tal como el debido proceso, pues se desatiende el principio de subsidiariedad por parte del accionante, máxime que no se observa acerca de la causación de un perjuicio irremediable capaz de propiciar el amparo transitorio del derecho (art. 6º Decreto 2592/91).

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** las pretensiones que originan la presente acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: **ORDENAR** que si no es objeto de recurso de Impugnación la presente decisión, por secretaría se remita la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d4c62f4ccc159ee7d6c3c586829a7c3d3ecf41bdfc237ac8736a84110fa345**

Documento generado en 15/07/2022 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>